

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **126**

Fecha: 15/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2004 40 03010 00117	Ejecutivo Singular	FIDUCAFE S.A.	JOSE ANCIZAR CASTELLANOS GARZON Y OTROS	Auto de Trámite ALLEGAR ARANCEL PARA DESARCHIVAR EL PROCESO -V	14/12/2022		
41001 2011 40 03010 00568	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	CLAUDIA SHIRLEY FIERRO RAMOS	Auto termina proceso por Pago WLLC.	14/12/2022		1
41001 2012 40 03010 00005	Ejecutivo Singular	DEIFILIA RODRIGUEZ MUÑOZ	ALEXANDER PIEDRAHITA PERDOMO	Auto de Trámite NIEGA PAGO DE TITULOS.WLLC.	14/12/2022		1
41001 2012 40 03010 00299	Ejecutivo Singular	LUCIANO FAJARDO GORDO	JOAQUIN OLIS OVIEDO	Auto de Trámite NIEGA PAGO DE TITULOS.WLLC.	14/12/2022		1
41001 2013 40 03010 00637	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	GAMALIER PARDO ROA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2584 -V	14/12/2022		
41001 2017 40 03010 00619	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	JESUS MAURICIO DIAZ GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito (mc)	14/12/2022		
41001 2019 40 03010 00026	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA, propietaria de la COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA	MIGUEL ANGEL PALOMINO Y OTRO	Auto de Trámite NIEGA CONVERSION DE TITULOS.WLLC.	14/12/2022		
41001 2015 40 23010 00478	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	DUVAN ANDRES GUALY MEDINA Y OTROS	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito (mc)	14/12/2022		
41001 2016 40 23010 00393	Ejecutivo Singular	ONEST NEGOCOS DE CAPITAL S.A.S.	CARLOS MANUEL DIAZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito WLLC	14/12/2022		1
41001 2020 41 89007 00433	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDUAR EULICES RODRIGUEZ MURCIA	Auto pone en conocimiento A PARTE ACTORA -V	14/12/2022		
41001 2020 41 89007 00764	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EMILIO CORREA PERDOMO	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito y aprueba liquidacion de costas (mc)	14/12/2022		
41001 2022 41 89007 00199	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ALEJANDRA MARIA LEON HERNANDEZ	Auto ordena emplazamiento JMG	14/12/2022		
41001 2022 41 89007 00301	Ejecutivo Singular	CASTTLE S.A.S.	ADOLFO MEDINA SANCHEZ	Auto Ordena Requerimiento. JMG	14/12/2022		
41001 2022 41 89007 00322	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	DIEGO HERNANDEZ OSORIO	Auto resuelve retiro demanda JMG	14/12/2022		
41001 2022 41 89007 00340	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	JOHAY DARIO JIMENEZ LEON	Auto Ordena Requerimiento. JMG	14/12/2022		
41001 2022 41 89007 00385	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	KERLY JOHANA SANCHEZ ZAMORA	Auto 440 CGP JMG	14/12/2022		
41001 2022 41 89007 00790	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ARLEX GUTIERREZ	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022. WLLC.	14/12/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/12/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FIDUCAFE S.A.
DEMANDADO	JOSE ANCIZAR CASTELLANOS GARZON Y MARLENY BERMUDEZ ALMANZA
RADICADO	41001 4003 010 2004 00117 00

En escrito que antecede, se allega memorial suscrito por la parte demandada; solicitando los oficios de levantamiento de medida cautelar; no obstante, revisado el expediente en el Software de Gestión se evidencia que el mismo se encuentra archivado, razón por la cual se le requiere para que allegue previamente el respectivo arancel judicial de desarchivo del proceso a través de la cuenta corriente de **Banco Agrario No. 3-0820000632-5, Convenio 13472** por la suma de **\$6.800.**

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	NIT. N° 891.100.673-9
Demandado	Claudia Shirley Fierro Ramos	C.C. N° 26.607.544
Radicación	410014003010-2011-00568-00	

Neiva Huila, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede¹, suscrita por el apoderado de la ejecutante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada, y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, identificado con NIT. N° 891.100.673-9, en contra de **CLAUDIA SHIRLEY FIERRO RAMOS**, identificado con C.C. N° 26.607.544, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 18 de noviembre de 2022. 16:28 p.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estado Electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva>

Fijación en Lista: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78>

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

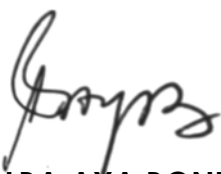
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Deifilia Rodríguez Muñoz	C.C. N° 51.718.534
Demandado	Alexander Piedrahita Perdomo	C.C.N° 7.698.446
Radicación	410014003010-2012-00005-00	

Neiva Huila, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La anterior solicitud de pago de títulos deprecada por el abogado **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ MARROQUÍN** en mensaje de datos que antecede¹ se **NIEGA**, por cuanto el poder allegado no cumple con lo exigido por el artículo 74 del Código General del Proceso, que de manera expresa prevé: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, pues si bien, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, expone que: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, dentro del expediente no obra prueba de que el correo electrónico desde el cual se está remitiendo el poder al citado profesional del derecho, corresponda al del demandado **ALEXANDER PIEDRAHITA PERDOMO**, razón por la cual, para el caso específico, es necesario que el poder se otorgue en la forma prevista en el mentado artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de Datos de fecha 09 de septiembre de 2022-15:14 p-m-
Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva>
Fijación en Lista: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78>

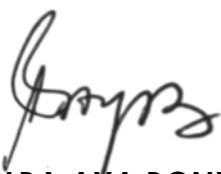
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Luciano Fajardo Gordo	C.C. N° 12.137.500
Demandado	Joaquín Olis Oviedo	C.C.N° 1.106.394.921
Radicación	410014003010-2012-00299-00	

Neiva Huila, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La anterior solicitud de pago de títulos deprecada por el abogado **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ MARROQUÍN** en mensaje de datos que antecede¹ se **NIEGA**, por cuanto el poder allegado no cumple con lo exigido por el artículo 74 del Código General del Proceso, que de manera expresa prevé: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, pues si bien, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, expone que: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, dentro del expediente no obra prueba de que el correo electrónico desde el cual se está remitiendo el poder al citado profesional del derecho, corresponda al del demandado **JOAQUÍN OLIS OVIEDO**, razón por la cual, para el caso específico, es necesario que el poder se otorgue en la forma prevista en el mentado artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de Datos de fecha 09 de septiembre de 2022-15:14 p-m-
Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva>
Fijación en Lista: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	GAMALIER PARDO ROA
RADICADO	41001 4003 010 2013 00637 00

Teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posea el demandado GAMALIER PARDO ROA C.C. 7165207 en la entidad BANCAMIA.

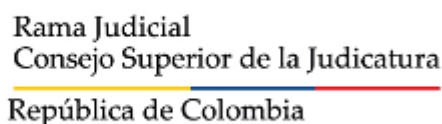
- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$200.000.00) M/Cte.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

VO.



A.M.

Proceso	<i>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</i>	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca Ltda	Nit. 891.100.673-9
Demandado	Jesús Mauricio Díaz Gutierrez	C.C. N° 1075242319
Radicación	4100140-03-010- 2017-00619-00	

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA** identificada con Nit. 891.100.673-9, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.



Banco Agrario de Colombia

Portal de servicios al usuario

USUARIO:

WILLANOSC

ROL:

CSJ APOYO

CUENTA JUDICIAL:

410012041010

DEPENDENCIA:

410014189007 007 MUN PEQ CAU COH MUL NEIVA

REPORTA A:

DIRECCION SECCIONAL NEIVA

ENTIDAD:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

REGIONAL:

SUR

FECHA ACTUAL: 14/12/2022 10:22:11 a.m.

ULTIMO INGRESO: 14/12/2022 06:58:31 a.m.

CONTRATO CLAVES: 05/12/2022 07:27:42

DIRECCION IP: 190.217.80.4

Cerrar Sesión

 Inicio

 Consultas

 Transacciones

 Administración

 Reportes

 Pregíntame

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4

Fecha: 14/12/2022 10:22:00 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1075242319

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si

☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE...

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 08/11/2022.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Sara Yolima Trujillo Lara	C.C. N° 36.066.071
Demandados	Miguel Ángel Palomino Vargas	C.C. N° 7.712.035
	Lina María Palomino Vargas	C.C. N° 26.423.381
Radicación	410014003010-2019-00026-00	

Neiva Huila, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La anterior solicitud de conversión y posterior de pago de títulos deprecada por el apoderado de la parte actora y la demandada **LINA MARÍA PALOMINO VARGAS** en mensaje de datos que antecede¹ se **NIEGA**, por cuanto dentro del presente asunto no existe prueba de que los títulos de depósitos judicial a que se refiere el profesional del derecho fueron consignados a órdenes del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. Así mismo se niega la petición de oficiar al Banco Agrario de Colombia para que informe el destino de los títulos referenciados en el numeral 2º de la petición, toda vez que, dicha acción la puede realizar la demandada directamente ante las oficinas del citado Banco.

Ahora, en revisión del expediente se advierte que, en su momento el Banco BBVA informó al Despacho que erróneamente constituyo el título judicial N° 439050001003838, por valor de \$828.000, con ocasión a la cautela acá decretada, por lo que, se **ORDENA** que por Secretaría se modifique la asociación de dicho título y se pague a favor de la demandada **LINA MARÍA PALOMINO VARGAS**.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de Datos de fecha 12 de diciembre de 2022-14:28 p-m-
Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva>
Fijación en Lista: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78>



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

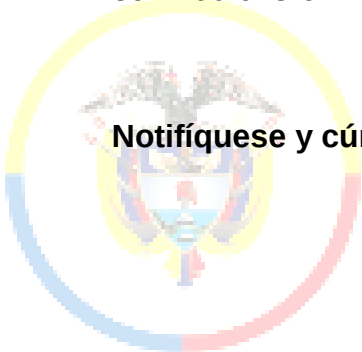
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca Ltda	Nit. 891.100.673-9
Demandado	Duvan Andrés Gualy Medina	C.C. N° 1084866915
	Luis Carlos Rivas Ladino	C.C. N° 1084867335
	José David Laguna Guerrero	C.C. N° 83027125
Radicación	4100140-03-010-2015-00478-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro del presente proceso y consultada en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se evidencia la existencia de títulos de depósitos judiciales a favor de **COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA** identificada con Nit. 891.100.673-9.



Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 21/11/2022.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía	
Demandante	Onest Negocios de Capital S.A.S.	NIT. N° 800.080.575-7
Demandado	Carlos Manuel Díaz	C.C. N° 17.844.836
Radicación	4100141-89-007-2016-00393-00	

Neiva Huila, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que, registra una inactividad de más de tres (03) años contados a partir del día siguiente de ejecutoria del fecha 04 de abril de 2019, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la demandante y se aprobó la liquidación de costas¹, así como del auto que ordenó la retención del vehículo automotor objeto de cautela², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni se ha surtido actuación alguna de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente Proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, promovido por **ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S.**, identificado con NIT. N° 860.034.594-1, en contra de **CARLOS MANUEL DÍAZ** identificado con C.C. N° 17.844.836, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

¹ Folio 50-Cuaderno 1 del Expediente Digitalizado.

² Auto de fecha 17 de enero de 2017-Folio 13. Cuaderno 2 del Expediente Digitalizado.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estado Electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva>

Fijación en Lista: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78>

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	EDUAR EULICES RODRIGUEZ MURCIA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00433 00

Conforme a la solicitud allegada al proceso a través del correo electrónico del despacho por la parte actora respecto de la elaboración de corrección y trámite de oficios se evidencia que dentro del expediente ya se encuentran elaborados y enviados a las entidades correspondientes el día 06 de julio de 2022 con las correcciones pertinentes.

Por otro lado, se pone en conocimiento a la parte actora de la respuesta allegada por el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, donde toma nota para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE.-



ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

	INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL HUILA NIT. 800115005-3	
	AREA OPERATIVA	
	COMUNICACIONES OFICIALES	Versión: 02

Rivera, 07 de julio 2022

Doctora
DIANA ORTIZ MENDEZ
Oficial Mayor
JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES
Cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva – Huila

E-- -1801

Asunto: Oficio No.1209del 28 de junio de 2022
REF: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
PROMOVIDO POR: BANCO POPULAR NIT N° 860-007-738-9
EN CONTRA: EDUAR EULICES RODRIGUEZ MURCIA
C. C. N° 1.055.690.287
RADICADO No: 41001-41-89-007-2020-00433-00

Cordial saludo,

En atención al oficio de la referencia, donde solicita corregir el oficio No. 2020-00433/358 del 22/02/2022, por medio del cual se decretó el embargo a la motocicleta de placas UKP44C, con relación al nombre del demandado el señor EDUAR EULICES RODRIGUEZ MURCIA y no EDUAR ECLUIDES RODRIGUEZ MURCIA, se procede a comunicar que se procedió a tomar nota de la corrección manifestada por su despacho.

Así mismo se informa que el interesado debe cancelar la suma de CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$43.243,00) y el pago lo puede efectuar mediante consignación a la cuenta N° 220-390-72027-4 del Banco Popular, así mismo se requiere que remita dentro de los cinco (05), días hábiles siguientes al pago, la consignación escaneada al correo operativa@transito-huila.gov.co, para proceder a expedir el certificado de tradición, o podrá realizar dicho pago directamente en nuestras dependencia ubicada en el municipio de Rivera.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

NIDIA YISELA PERDOMO ANDRADE
Profesional Universitario

Proyectó: Elizabeth Cerquera Caviedes
Contratista ITTHUILA

"HUILA CRECE"

100 metros después cruce vía Rivera Teléfono 3176400189
Correo: operativa@transito-huila.gov.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Popular S.A	Nit. N°. 860.007.738-9
Demandado	Emilio Correa	C.C. N°. 12.114.300
Radicación	4100141-89-007-2020-00764-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹ y traslado de liquidación de costas², el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro del presente proceso y consultada el portal de depósitos judiciales del Banco agrario no se evidencia la existencia de títulos de depósitos judiciales a favor de **BANCO POPULAR S.A** identificado con Nit. N°. 860.007.738-9.

Notifíquese y cúmplase,




Rama Judicial
ROSALBA AYA BONILLA
Consejo Superior de la Judicatura
Juez.
República de Colombia

¹ Fijación en lista del 20/10/2022.

² Fijación en lista del 20/10/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.), Diciembre Catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	ALEJANDRA MARÍA LEON HERNÁNDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00199 00

Al ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** el Emplazamiento de la demandada **ALEJANDRA MARÍA LEON HERNÁNDEZ** identificada con c.c. 36.310.981, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹., en armonía con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG

¹ Ley 2213 de 2022 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Diciembre Catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CASTTLE S.A.S.
DEMANDADO	ADOLFO MEDINA SANCHEZ
RAD.	410014189007-2022-00301-00

Obra dentro del plenario nuevo memorial allegado por la parte actora, en el que se observa la remisión de la citación para diligencia de notificación personal, no obstante, no allegó la constancia o certificación de la empresa de correo certificado que de cuenta sobre el resultado del envío, por tanto, se requiere a la demandante para que allegue la documentación correspondiente y en caso de ser procedente por reunir los presupuestos de los artículos 291 y subsiguientes del C. G. del Proceso, continúe con lo ateniende a la notificación consagrada en el artículo 292 del citado código, actuaciones que deberá efectuar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso..

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Rama Judi
Consejo Su
le la Judicatura
República de Colombia

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	DIEGO HERNANDEZ OSORIO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00322 00

ASUNTO:

Sería el caso proceder a calificar la presente demanda, si no fuera porque advierte el despacho que existe una solicitud de retiro elevada por la parte actora.

Así las cosas y al ser procedente el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **DIEGO HERNANDEZ OSORIO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por Secretaría ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: CONDENAR al demandante **SYSTEMGROUP S.A.S.**, al pago de perjuicios en favor del demandado **DIEGO HERNANDEZ OSORIO**, de conformidad al art. 92 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Diciembre Catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA
DEMANDADO	JOHAY DARIO JIMENEZ LEON
RADICADO	410014189 007 2022 00340 00

Obra dentro del plenario constancia de envió de notificación por aviso, no obstante, la misma se surtió de manera errónea, pues dentro de su desarrollo textual se cita nuevamente a la persona para que comparezca al Juzgado en el término de 5 días, es decir, repitió nuevamente la citación de notificación personal, cuando lo correcto era dar cumplimiento a lo señalado por el art. 292 del Código General del Proceso advirtiéndole que la notificación se entendería surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, en consecuencia este despacho requiere al demandante para que proceda a efectuar la respectiva diligencia dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juez
ROSALBA AYA BONILLA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	KERLY YOHANA SÁNCHEZ ZAMORA
RADICADO	410014189 007 2022 00385 00

ASUNTO:

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, actuando por conducto de apoderado, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **KERLY YOHANA SÁNCHEZ ZAMORA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 18 de octubre de 2022, con fundamento en las facturas presentadas para el cobro ejecutivo, las cuales cumplen con las formalidades de Ley, constituyendo obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **KERLY YOHANA SÁNCHEZ ZAMORA** fue notificado mediante Aviso el día 12 de noviembre de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 15 de noviembre subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 02 de diciembre de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **KERLY YOHANA SÁNCHEZ ZAMORA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$180.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "Coonfie"	NIT. N° 891.100.656-3
Demandados	Juliet Lasso Ramírez	C.C. N° 1.075.242.443
	Arlex Guillermo Gutiérrez Castañeda	C.C. N° 11.225.617
Radicación	410014189007-2022-00790-00	

Neiva Huila, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede¹, encuentra el Despacho que efectivamente le asiste razón a la profesional del Derecho, razón por la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso y con el fin de guardar claridad y orden en la actuación procesal, se procede a proferir en debida forma el auto anterior de fecha de fecha 29 de noviembre hogaño el cual queda sin valor ni efecto.

Conforme con lo anterior, se corregirá el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar en sus numerales primero y quinto, que el nombre del demandado es **ARLEX GUILLERMO GUTIÉRREZ CASTAÑEDA** y no como allí se consignó.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el auto de fecha 29 de noviembre hogaño, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** y **QUINTO** del auto de fecha 21 de noviembre hogaño, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de **JULIET LASSO RAMÍREZ**, identificada con C.C. N° 1.075.242.443 y **ARLEX GUILLERMO GUTIÉRREZ CASTAÑEDA** identificado con C.C. N° 11.225.617, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 156319, suscrito entre las partes el 21/01/2021, de la siguiente manera..."

¹ Mensaje de datos de fecha 12 de diciembre de 2022. 9:32 a.m.

“QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados **JULIET LASSO RAMÍREZ, y ARLEX GUILLERMO GUTIÉRREZ CASTAÑEDA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem”

TERCERO: DEJAR incólumes los demás ordenamientos de dicho proveído.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados **JULIET LASSO RAMÍREZ, y ARLEX GUILLERMO GUTIÉRREZ CASTAÑEDA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, junto con el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, para los fines del artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia